



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
TRES DE ALICANTE



ADMINISTRACION

DE JUSTICIA

UNIVERSITAT  
U. ALICANT  
REGISTRE

UNIVERSITAT  
DE ALICANTE  
GENERAL

SENTENCIA Nº 78/2001

24 JUL 01

Nº 008815

ESCRITURA

En nombre de S.M. el Rey

En la ciudad de Alicante, a veinte de Julio del año dos mil uno.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como **procedimiento ordinario** número 200/2000, promovido por representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. y defendida por el Letrado D. contra la Resolución de fecha 12 de septiembre de 2000, del Rector de la Universidad de Alicante, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Tribunal Evaluador de las Pruebas Selectivas para el ingreso en la Escala Auxiliar, en el que ha sido parte demandada la Universidad de Alicante, representada y defendida por el Letrado de su Servicio Jurídico y codemandada

y defendidos por la Letrado

representados

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que se anule desde este momento la resolución dictada por el Rector de la Universidad de Alicante de fecha 12 de Septiembre de 2000, notificada a la actora el día 15 del mismo mes y año, condenando a la demandada a que por la misma se dicte nueva resolución en la que se pronuncie sobre el fondo del asunto del Recurso de Alzada presentado por la actora que motivo la resolución recurrida.



GENERALITAT  
VALENCIANA

000085



**SEGUNDO.-** Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la Ley Jurisdiccional y, verificado, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del presente recurso ha sido fijada en indeterminada.

**QUINTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### 204UFUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por Resolución Rectoral de la Universidad de Alicante de 12 de septiembre de 2000 se acordó desestimar el recurso de alzada interpuesto por la parte actora contra la Resolución del Tribunal Evaluador de las pruebas selectivas para ingreso en la Escala Auxiliar de la Universidad, sobre calificación del Tercer Ejercicio, por entender que las instrucciones repartidas para la realización de dicha prueba son confusas y que la contestación a las reclamaciones presentadas en su día por la interesada eran genéricas e incoherentes con la solicitud contenida en la misma, solicitando la reevaluación de su examen.

La parte actora fundamenta su pretensión, sintéticamente, en los siguientes hechos:

1. Que el Tercer Ejercicio de las pruebas selectivas, de carácter informático, estaba redactado de manera muy confusa y daba pie a la ambigüedad y falta de concreción, permitiendo interpretaciones diversas sobre lo que exigía su correcta realización.
2. Que el Tribunal Examinador no consideró correcta la realización del mencionado Tercer Ejercicio por la actora, no apareciendo en la lista de aprobados publicada el día 11 de julio mediante Resolución del Tribunal.
3. Que el día 17 de julio de 2000 presentó escrito ante el Presidente del Tribunal solicitando la revisión del examen de nuevo, teniendo en cuenta lo alegado en su anterior escrito de fecha 4 de julio de 2000, es decir, considerando literalmente el planteamiento del ejercicio.
4. Que dicha solicitud fue respondida por el Presidente del Tribunal, mediante escrito registrado de salida del Registro General de la Universidad de fecha 25 de julio de 2000 y recibido por la interesada el día 28 siguiente por vía postal, en el sentido de desestimar el recurso presentado por haberse presentado fuera de plazo.



000086



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Invocando como fundamentos de Derecho el artículo 115 de la Ley 30/1992, donde se regula el plazo para la interposición del recurso de alzada, el artículo 59 y concordantes de la misma Ley reguladores de las notificaciones de los actos administrativos, el artículo 24.1 de la Constitución, la sentencia de 30 de marzo de 1976.

**SEGUNDO.-** Pretensiones cuya aplicación negó la Administración demandada y la parte codemandada, basando su oposición a la demanda en que el recurso de alzada se interpuso extemporáneamente toda vez que las Bases de la convocatoria en relación con el artículo 59 de la Ley 30/1992, exigía la publicación de las calificaciones conforme a la Base 10ª, así como en el tradicional Tablón, lo que tuvo lugar el día 11 de julio de 2000, por lo que la publicación de las calificaciones despliega su eficacia desde el momento de su inserción en los medios habilitados al efecto por la convocatoria, y los actos son válidos y tienen fuerza obligatoria y ejecutiva, dado que, según la jurisprudencia, la convocatoria es la ley de la oposición.

**TERCERO.-** Analizando las cuestiones planteadas en la demanda procede comenzar indicando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para la interposición del recurso de alzada es de un mes, si el acto fuera expreso, y que transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la Resolución será firme a todos los efectos.

Ahora bien, la cuestión central del presente recurso contencioso-administrativo no es el plazo de interposición, que no es discutido por ninguna de las partes del proceso, sino la fecha a partir de la que ha de contarse dicho plazo de un mes. A tal efecto, se invoca por las partes el artículo 59 de la Ley 30/1992, cuyo párrafo 5.b) establece que *"La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos: ...b) Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos"*.

Por tanto, la publicación sustituye, en los procedimientos selectivos en materia de personal, como regla general, a la notificación de los actos administrativos.

**CUARTO.-** Pero lo dicho en el Fundamento de Derecho anterior no excluye que en determinados supuestos sea necesaria la notificación personal, como ocurre cuando alguno de los participantes en las pruebas selectivas haya presentado reclamaciones o recursos contra los actos del Tribunal o del órgano competente para efectuar el nombramiento.

En el presente caso, la Administración demandada ha hecho abstracción en la Resolución objeto de esta *litis* de que el Presidente del Tribunal dirigió escrito a la

000087



GENERALITAT  
VALENCIANA



interesada, hoy actora, contestándole, en relación con su escrito de fecha 17 de julio de 2000, que el Tribunal Calificador había mantenido el criterio para la realización del ejercicio de informática en la corrección de todos los ejercicios y no considera su modificación. Finalizando dicha notificación con el siguiente texto:

*“Contra el presente escrito que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Rector de esta Universidad, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación, de conformidad con el art.º 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.*

Luego el propio Presidente del Tribunal, al contestar la reclamación presentada por la actora en vía administrativa indicándole los recursos procedentes contra lo que califica de escrito, está resolviendo expresamente una solicitud de revisión de una prueba selectiva de ingreso en la Administración Pública y, además, esta reconociendo que se trata de una Resolución definitiva, aunque no agote la vía administrativa, y que contra ella, precisamente para conseguir que agote dicha vía, cabe interponer recurso de alzada en los términos legalmente previstos. Dicha notificación, aunque de fecha 21 de julio de 2000, se practicó, como ha quedado acreditado en autos, el día 28 siguiente, por lo que, cuando se presentó el recurso de alzada el día 24 de agosto siguiente -cuyo objeto no es otro que la Resolución de 21 de julio a la que nos estamos refiriendo y donde en definitiva se reitera la solicitud de que se vuelva a evaluar su examen, tal como se desprende de los folios 49 a 51 del expediente-, no había transcurrido aún el plazo de un mes previsto en el artículo 115.1 antes citado, no pudiendo la Administración demandada ir contra sus propios actos e, ignorando la Resolución de 21 de julio de 2000, considerar que la Resolución del Tribunal era ya firme al haberse publicado el día 22 de dicho mes y año, pues mientras que para los aspirantes que no reclamaron contra la actuación del Tribunal la fecha de interposición de los recursos administrativos o jurisdiccionales era la de la publicación del acto, no sucede así respecto de la actora que tenía abierta la vía que expresamente se le había indicado en el reiterado escrito de 21 de julio de 2000; de todo lo que se desprende que la actora tiene derecho a obtener una Resolución en los términos establecidos por el artículo 113.3 de la Ley 30/1992. Razones por las que procede estimar el recurso contencioso-administrativo presentado a fin de que se dicte una nueva Resolución Rectoral en la que se efectúe pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones planteadas por la actora en el recurso de alzada presentado, ya que ésta se limitó a actuar conforme a lo a Administración se le indicó por la propi

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y apreciándose temeridad en la Administración demandada al sostener sus pretensiones desestimatorias aún siendo manifiesto que fue el propio Presidente del Tribunal quien indicó la procedencia de interponer el recurso de alzada, procede hacer expresa condena a la Universidad de Alicante en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

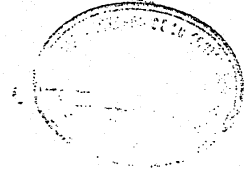


000088



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

FALLO



1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por  
contra la Resolución de fecha 12 de septiembre de 2000, del  
Rector de la Universidad de Alicante, por la que se desestima el recurso de alzada  
interpuesto contra la Resolución del Tribunal Evaluador de las Pruebas  
Selectivas para el ingreso en la Escala Auxiliar de dicha Universidad, acto que  
declaro nulo por no ser conforme a Derecho; condenando a la Administración  
demandada a que dicte nueva Resolución resolviendo sobre el fondo del asunto del  
recurso de alzada presentado por la actora.

2.- Imponer las costas de la presente instancia a la Administración demandada.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe  
interponer RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado y para su  
resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de  
Justicia de Valencia, en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación,  
mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

000089